En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén E. Hayes y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., M. R. y otro c/ B., M. y otros s/ SUM. (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 373/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 309/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de marzo de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Ricardo Rubén E. Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 23/21 de fecha 9 de agosto de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1. *El fallo*:

La SD 23/2021 por un lado declaró civilmente responsable al Sr. C. E. M. por el accidente ocurrido el 9 de octubre de 2006. Hizo lugar parcialmente la demanda interpuesta a su respecto y, en consecuencia, lo condenó a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, a la señora M. R. C. DNI n° X., la suma de pesos quinientos veintidós mil quinientos treinta y nueve con ochenta y ocho centavos ($522.539,88) y al señor G. M. DNI n° X. la suma de

pesos ochenta mil ($80.000), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales desde el 09/10/2006 hasta su efectivo pago. Extendió los alcances de la sentencia a la citada en garantía B. C. A. de S. S.A., en el marco del contrato conforme el art. 118 de la Ley de Seguros. Por otra parte, rechazó la demanda instaurada en contra de los señores A. H. Q. y M. G. B. y contra S. B. R. C. L.

Impuso las costas al codemandado vencido Sr. C. E. M. y a la citada en garantía B. C. A. de S. SA. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. *Antecedentes*:

Contra la sentencia interpusieron recurso de apelación la actora, Sra. M. R. C., mediante ID 390659 (fs. 1032), y los codemandados Sr. C. E. M. y B. C. A. de S. SA mediante ID 391527 (fs. 1033). Los recursos fueron concedidos mediante resolución de fecha 30 de agosto de 2021 (fs. 1034). La parte accionante expresó agravios conforme escrito electrónico 435592 (fs. 1043/1044 y vta.). La citada en garantía fundó su recurso por ID 435654 (fs. 1045/1049), y el codemandado se agravió mediante ID 435655 (fs. 1050/1054). La parte actora replicó los agravios de la contraria por ID 448692 (fs. 1056/1059 vta.), lo propio hicieron la citada en garantía S. B. R. SA ID 450655 (fs. 1060/1061) y 450663 (fs. 1062/1064), y el codemandado y la citada en G. B. C. A. de S. SA ID 451916 (fs. 1065/1067).

3. *Fundamentos de los agravios*. I. *Parte actora*:

Cuestiona la recurrente la atribución de responsabilidad que se le imputa por culpa concurrente en un 20% de los montos resarcibles.

Dice que la atribución de responsabilidad concurrente por cuanto radica en el no uso del cinturón de seguridad carece de todo sustento legal o fáctico, por cuanto no quiebra el nexo causal.

Alega que el juez *a quo* omitió considerar que el vehículo que la transportaba es modelo 1998, por lo que no tenía obligación del uso del uso del cinturón de seguridad.

Señala al respecto que la Ley Nacional de Tránsito n° 24449, vigente al momento del acaecimiento de hecho dañoso no exigía el uso de cinturones de seguridad en los vehículos menores, sí en los micros de transporte de personas, y que recién el Decreto 32/18 publicado en el Boletín Oficial del 11/01/2018, en su art. 33 aprobó los Anexos A y C -uso de los cinturones de seguridad- que forman parte del Dto. 779/95, reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito 24449.

Remarca que ni siquiera está acreditado si el vetusto vehículo -Fiat Duna dominio X. (T.)- que la transportaba disponía de los cinturones de seguridad en el asiento trasero.

Refiere que calificada jurisprudencia ha resuelto que no corresponde atribuir culpa a la víctima que es transportada sin utilizar el cinturón de seguridad si dicha circunstancia no tiene relación causal adecuada con la producción del accidente de tránsito.

Concluye que los daños sufridos se debieron al violento impacto del Ford K contra el vehículo que la transportaba -Fiat Duna-, y lo que causó que fuera despedida por la luneta trasera e impactara fuertemente contra el asfalto, sufriendo politraumatismo con pérdida de conocimiento, fuertes golpes en toda su humanidad y especialmente en sus piernas.

De conformidad con lo expuesto, peticiona se revoque la sentencia.

Ratifica reserva del caso federal.

II. *Agravios del codemandado Sr. M. y la citada en garantía*.

Primeramente cuestionan que la sentencia le atribuyera la responsabilidad exclusiva del siniestro por considerar que pese a que el Sr. M. contaba en principio con la prioridad de paso, este la perdió ya que el rodado en el que era transportada la actora ya estaba iniciando el cruce.

Sostienen que el Sr. B., fue el único responsable del siniestro traído a autos, en tanto violó el art. 41 Ley 24449.

Explican que el Sr. M. contaba con prioridad de paso porque circulaba por la derecha de la intersección y la preferencia aludida es de carácter absoluta y solo se pierde en los casos que expresamente autoriza el mismo artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito, entre las que no se encuentra la circunstancia de hallarse más adelantado en el cruce.

Según su entender la cuestión debía resolverse por aplicación de la presunción legal de culpabilidad del vehículo no favorecido por la prioridad de paso que establece el art. 64, segundo párrafo del ordenamiento vial citado.

Dicen además que no puede definirse la responsabilidad de un siniestro en una intersección por la localización del daño en el rodado embestido y citan jurisprudencia en tal sentido.

Argumentan que, en realidad, el vehículo que arriba a una encrucijada no tiene impedimento alguno de paso, salvo que otro también lo haga simultáneamente, entonces

recién allí corresponde analizar el orden de prioridad vial.

Expresan que para que el conductor pierda la prioridad de paso, el cruce a la esquina debió hacerse con suficiente anticipación, con tiempo suficiente para un cruce, a velocidad apropiada según las normas de tránsito y sin que una colisión resulte inminente.

Con fundamento en ello sostienen que el Sr. M. no perdió la prioridad de paso, ya que la llegada a la intersección fue simultánea, y el hecho de que el choque haya sido en la parte del medio del rodado no indica que el actor haya iniciado el cruce con una anticipación suficiente, sino que demuestra que el cruce fue simultáneo o casi simultaneo.

Por último, critican que el sentenciante considerase que tener los vidrios polarizados en su rodado le implicaba una menor visibilidad. Sostienen que no hay prueba en el expediente en cuanto a que los vidrios polarizados le hayan dificultado la visión ni mucho menos su accionar.

En razón de lo expuesto peticionan se revoque la sentencia y se atribuya la responsabilidad al Sr. B. por el siniestro ocurrido por su negligente accionar. Subsidiariamente solicitan se atribuya una responsabilidad concurrente.

En segundo término objetan la partida en concepto de incapacidad sobreviniente concedida a la Sra. M. R. C.

Sostienen que resulta imprescindible para cuantificar el rubro que la parte actora fije y acredite algunas pautas para fundar el por qué de la indemnización solicitada, lo que en autos no se verificó.

Señalan que a fin de establecerse el *quantum* de la partida, debe tomarse en cuenta la incidencia del hecho dañoso en todos los aspectos de la personalidad de la víctima, tanto en lo laboral como en lo social, en lo psíquico y en lo físico, sin que el grado de incapacidad comprobado científicamente por el perito médico, se traduzca, matemáticamente, en una cierta cuantía resarcitoria1.

Dicen asimismo que debe recurrirse a un criterio empírico, que se debe nutrir de una cierta analogía del caso con situaciones similares y acometidas como forma de asegurar indemnizaciones equitativas para todos, sin dejar de lado las circunstancias personales de la víctima, su edad, sexo, condición social, ni la repercusión que su actual situación proyectará a futuro en su vida en relación.

Argumentan que la suma que compense la incapacidad sufrida debe tener en cuenta las condiciones personales de la víctima del hecho ilícito, su edad, educación, actividad desarrollada, etc., sin sujetarse a rígidos sistemas matemáticos o a determinadas proporciones, empleando para establecerla un criterio subjetivo y objetivo, en forma integral. Invoca el art. 1086, C. Civil.

Apuntan que la forma de estimar el resarcimiento adoptada por la jurisprudencia, se sustenta en ciertas pautas presididas por dos importantes principios, como son la prudencia y la razonabilidad, sin dejar de lado la equidad, principios que han sido receptados por el derecho positivo en los arts. 907, segunda parte, y 1069, segunda parte, ambos del Código Civil.

En esa línea de razonamiento les resulta evidente que juez de grado no siguió estos lineamientos, fijando

una indemnización superior a los parámetros del fuero teniendo en cuenta la supuesta lesión padecida.

En razón de las consideraciones efectuadas, solicita se revise el monto indemnizatorio y se disminuya en concordancia con la real entidad del caso.

En su tercera crítica se alzan contra la indemnización otorgada por daño moral a la Sra. M. R. C. cuantificada en la suma de $500.000.

Sostienen que el juez de grado, solo mencionó las lesiones sufridas según la pericia médica para establecer el monto, pero aun considerando estas, los padecimientos y/o los trastornos que pudieron haber tenido distan de poder cuantificarse en la elevada suma concedida.

Refieren que el libre arbitrio concedido a los jueces para cuantificar la partida no es una potestad absoluta, sino que los límites están dados por la razonabilidad y la equidad; y a su parecer el monto condenado no resulta ajustado ni razonable a dichas premisas.

Advierten que la suma establecida genera un beneficio económico y desproporcionado en relación a los reales padecimientos espirituales que pudo haber sufrido la accionante. Aportan doctrina que hace a la posición que postula.

Peticionan se revise el monto concedido y se reduzca la indemnización en concordancia con la real entidad del daño.

Por último les genera agravio que el magistrado reconociera en favor de la parte actora la suma de $100.000, en concepto de gastos de farmacia, estudios clínicos y atención médica y de traslado, sin que en autos se haya acreditado el monto concedido.

Exponen que sin perjuicio de las facultades que los jueces poseen a los efectos de determinar la cuantía de rubros como el presente, conforme a las reglas de la sana crítica, lo cierto es que ello no quita la imperiosidad de que los gastos que la parte actora alega debieran estar mínimamente acreditados.

Alegan que, aun suponiendo que por las lesiones sufridas la actora debió efectuar gastos por atención médica, estos jamás pudieron ascender a la suma total de $100.000, máxime cuando recibió atención primaria y de emergencia en un hospital público y cuando los estudios fueron soportados por la obra social.

Afirman que, si bien la actora acompañó documentación que acredita algunas erogaciones por los gastos médicos que alega, fueron negados y no se acreditó su autenticidad.

En virtud de ello solicitan el rechazo del rubro en cuestión, y que se revoque lo que la sentencia de grado dispuso al respecto.

4. *Contestación a los agravios*:

I. La parte actora en respuesta a los agravios expuestos por el demandado y B. C. A. de S. SA peticiona su rechazo.

Sostiene en cuanto a la queja por la atribución exclusiva responsabilidad al Sr. B. que los fundamentos vertidos por la demandada no resultan ser una crítica razonable a los fundamentos de la resolución en crisis. Señala que el fallo declara civilmente responsable al señor C. E. M. DNI n° X. por el accidente ocurrido el 9 de octubre de 2006, no así al Sr. B. y sostiene su ausencia de responsabilidad en el siniestro por cuanto era pasajera en el Fiat Duna y sufrió las consecuencias del accidente, por la irresponsabilidad en la conducción imprudente del Sr. M.

Afirma que los agravios expuestos incumplen los requisitos exigidos por el art. 268 del C.P.C.C.Ch.

Explica que la recurrente critica el decisorio apelado en forma ambigua y con los mismos argumentos que fueron sometidos a consideración de este Tribunal en los autos caratulados "Q. H. A. c/ M., C. y otro s/ SUM. (daños y perjuicios)", expte. nro. 218/15, los que no alcanzaron a conmover la sentencia en crisis.

Con base en ello, dice que el recurso no debe prosperar, por cuanto desconoce los hechos probados y da una interpretación antojadiza de las probanzas ocurridas y del texto legal invocado por la sentenciante -art. 41 de la Ley 24449.

En cuanto al cuestionamiento dirigido a la indemnización fijada, sostiene que desconoce la quejosa los daños sufridos y padecidos, los que se encuentran debidamente acreditados con toda la prueba documental acompañada, las pericias médicas adunadas y las probanzas de autos, por lo que los fundamentos vertidos no conmueven los argumentos del resolutorio cuestionado.

Señala que contrariamente a los infundados agravios de la actora, la realidad es que el juez para determinar la indemnización por incapacidad sobreviniente utilizó la fórmula propuesta por el art. 1746 CCyC adicionándole el 30%, en virtud de que ponderó el impacto que el accidente tuvo en la vida de relación, ya que realizaba diversas actividades

Concluye que los agravios esgrimidos en este sentido deben ser desestimados, declarándose la deserción del recurso por cuanto la recurrente no deja claro cuál es el perjuicio concreto que desde su postura le ha causado la resolución dictada por el juez *a quo*.

Según su interpretación, la contraria parece defender los intereses del actor y no los suyos propios,

dando a entender que no cumplirá con la sentencia de autos y al actor le conviene tener dos responsables solidarios a quien reclamar.

Se explaya en cuanto a los requisitos de la expresión de agravios acudiendo a citas y transcripciones doctrinarias y jurisprudenciales para luego peticionar que se rechacen los agravios con expresa imposición de costas a la vencida.

II. La citada en garantía S. B. R. replica los agravios de la parte actora, así como los argumentos expuestos por el codemandado, Sr. C. M., y por la citada en garantía condenada B. C. A. de S. S.A.

En primer lugar, y en relación a los agravios de la accionante sostiene que las expresiones carecen de sustento legal, y resultan ser consecuencia de un simple descontento con la decisión emitida por el magistrado de grado. En función de ello peticionó su rechazo con costas.

A continuación, achaca yerro en la crítica respecto a la atribución de responsabilidad concurrente aduciendo que no existe contradicción entre los lineamientos pautados por el juez *a quo*. Expresa que si bien la causa principal del siniestro fue la altísima velocidad a que circulaba el Sr. M., y el agravamiento se dio por la penetrante polarización de los vidrios del automotor Ford Ka dominio X., si la señora C. hubiera utilizado la correa de seguridad, el impacto recibido no la hubiera expulsado del vehículo en que se encontraba y, por ende, las lesiones sufridas hubieran sido significativamente de menor magnitud.

Sostiene por ello que no corresponde en esta etapa atender al planteo que extemporáneamente pretende introducir la actora, cual es la cuestión relativa a la obligatoriedad, o no, del uso del cinturón de seguridad

a la época del acontecimiento. Dice en relación a ello que desde siempre es sabido y conocido por las personas mayores de edad a bordo de medios de transporte, que el uso de cinturón es un método de prevención y seguridad ante un infortunio como el acaecido en autos, y tiende a contrarrestar las consecuencias dañosas en la integridad de las personas.

Agrega que tratándose de un medio de transporte de pasajeros, las exigencias y los cuidados deben ser aún mayores, no solo respecto del conductor, sino, y fundamentalmente, de los pasajeros. Entiende que ello adquiere calidad de irrefutable ante las conclusiones del perito accidentológico que intervino en autos, al dictaminar tenazmente que de haber utilizado el cinturón, la actora no habría sido expulsada de la unidad automotor al tiempo del impacto.

Concluye que si la señora C. hubiera utilizado la correa de seguridad, no habría sufrido los daños que efectivamente padeció y todas las consecuencias derivadas de los mismos, y en consecuencia la cuantía del reclamo hubiera sido considerablemente menor.

Argumenta que la mayor evidencia de lo expuesto es la indemnidad de la integridad física del Sr. B., conductor del Fiat Duna en el que circulaba la señora C., quien resultó sin lesiones de consideración.

Con base en ello, afirmó que en el resultado del siniestro producido tuvo injerencia el hecho del damnificado, por lo que la responsabilidad concurrente resulta acertada.

Señala en función de lo expuesto que el obrar irresponsable de la propia reclamante, en infracción a las normas básicas de seguridad vial, coadyuvó a la producción de las secuelas dañosas y a su agravamiento,

y en consecuencia deviene admisible y procedente, la decisión judicial en crisis.

Luego, en cuanto a los agravios del Sr. C. M. y de la citada en garantía B. C. A. de S. S.A., sostiene que lo manifestado por los apelantes condenados constituye una mera discrepancia con los fundamentos tenidos en consideración por el juzgador de la instancia de origen al momento de emitir su fallo, y carecen de entidad para conmover a aquellos.

Dice que las recurrentes centran su planteo en la prioridad de paso que, en principio, poseía el Sr. C. M. por sobre el vehículo conducido por el Sr. B., omitiendo recordar que el Sr. M. circulaba a exceso de velocidad lo que constituye la piedra angular de la cuestión. Con base en ello sostiene que cualquier anticipación con que hubiera calculado el Sr. B. en un hipotético análisis de conveniencia para cruzar, se ve absolutamente distorsionado por el exceso de en más de 30 km/h a que conducía su rodado el Sr. M.

A ello agrega que si bien es un tema sumamente controvertido -el del polarizado en los vehículos automotores-, no admite lugar a debate la incidencia que tienen en cuanto a la visibilidad y avistaje de obstáculos en el conductor, los cristales con un alto grado de polarizado, cuando se circula con rapidez y, más precisamente, a 91km/h. Afirma que ello sin duda dificulta las aptitudes de cualquier conductor y predisponen las condiciones de siniestralidad, tal lo dictaminado por el experto en la materia y lo decidido por el juez *a quo*. Peticiona el rechazo de los agravios con costas a cargo de los recurrentes.

III. El codemandado Sr. C. E. M. y la citada en garantía B. C. A. de S. Sociedad Anónima en respuesta a los agravios de la parte actora sostienen primeramente

que la expresión de agravios en cuanto cuestiona la atribución de responsabilidad distorsiona los hechos y lo que en realidad quedó probado.

Exponen que el libelo recursivo incumple con el art. 260 del C.P.C.C.N por cuanto las críticas vertidas en relación al rubro responsabilidad objetiva, no alcanzan a cubrir los recaudos de ley, dando fundamento o explicando, los supuestos errores en que ha incurrido la sentenciante de grado, discrepándose solo con la decisión apelada, sin exponer un reproche concreto a la decisión recurrida, sino su mera disconformidad.

En segundo lugar, aducen que es la propia actora quien reconoce que no utilizaba el cinturón de seguridad en la audiencia de posiciones. Dice que ante ello, y lo dictaminado por el perito accidentológico, es que el juez reconoce un 80% de responsabilidad al demandado y un 20% a la actora por su omisión de las medidas de seguridad.

Luego, en cuanto al señalamiento respecto a que no regía la obligatoriedad del uso del cinturón al momento del siniestro (2006), señalan que ya en el año 2005 la jurisprudencia establecía que deben responder en forma concurrente quienes omitieron colocarse el cinturón de seguridad, pues si bien el obrar de estos últimos configuró una entidad independiente del actuar riesgoso asumido por el conductor, tuvo incidencia causal en la producción de los daños como concausa en concurrencia con el accionar del aquel.

Explican que, de haber tenido colocado el cinturón de seguridad, conforme normativa, el accidente hubiese terminado en nada más que un susto y solo, tal vez, con alguna lesión menor, pero de ninguna manera le hubiera provocado a la Sra. C. las graves lesiones que denuncia provocadas todas por salir despedida del taxi.

Afirman que los argumentos vertidos por la accionante no pudieron quebrar la postura del juez *a quo*. Peticionan se rechace el agravio.

Tratamiento de los agravios:

Los correspondientes a la parte actora.

Se queja la parte actora respecto a la atribución de responsabilidad impuesta a su parte por culpa concurrente del 20% por el no uso del cinturón de seguridad, entendiendo que carece de sustento legal.

Que la jueza *a quo* omite considerar que el vehículo que transportaba a la víctima no tenía obligación de uso del cinturón de seguridad, no vigente al momento del hecho dañoso, está solo establecida por el Dec. 32/18 (B.O.11/01/2018, art. 33, Anexos A y C – uso de cinturones que forman parte del Dto. 779/95, reglam. Ley 24449.

El demandado contesta a fs. 1065/1067vta., entiende que el recurso es solo un discrepar con las consideraciones de la sentencia (art. 260 CPCCh), con lo que peticiona se declare desierto el recurso. En segundo lugar alude a que es la propia actora la que reconoce el no uso del cinturón y cita jurisprudencia concordante y agrega en tal sentido la opinión del perito accidentológico, que si la víctima hubiera utilizado el cinturón no hubiera sido despedida del automóvil. Cita jurisprudencia que determina la exclusión de responder por daños que verosímilmente tiene origen en la violación del reglamento de tránsito al momento del suceso. Sostiene en definitiva que el recurso no supera la decisión de la sentencia.

La controversia de la parte demandada frente al agravio de la parte actora, tiene en efecto las carencias señaladas porque los fundamentos expuestos por la sentencia a fs. 1020/1021 no quedan controvertidos

específicamente, conforme a las exigencias del art. 268 CPCCCh.

Precisamente el fundamento de la sentencia se basa en la absolución de posiciones de la reclamante como lo señala en el último párrafo de fs. 1020 y 1020vta. que la Sra. C. reconoce "que no llevaba puesto el cinturón de seguridad y que las lesiones sufridas son consecuencia de dicha omisión – respuestas a las posiciones 12 y 13".

El otro fundamento de la sentencia se refiere a que "el perito accidentológico que realizó las pericias en las tres causas que comprenden este siniestro vial, determinó que si la actora hubiera llevado puesto el cinturón de seguridad, no hubiera sido despedida del automóvil".

Por consiguiente, faltando la controversia a los puntos nucleares del decisorio precedentemente señalados, se declara desierto el recurso (art. 268 y 269 CPCCCh) y por lo que se rechaza el recurso interpuesto.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

Recurso interpuesto por B. C. A. de S. S.A. de fs. 1045/1049 y fs. 1050/1050/1054 por la parte demandada C. M.

Del examen de los agravios que se han dejado expuestos en el introductorio del presente acto, es claro el modo impropio de las alegaciones, si se comienza que quedó corroborado que le asistía prioridad de paso al Señor M., si luego el fallo declara que había caído la prioridad, ya que el Ford Duna ingresó primero a la encrucijada, ya que la localización de daños en este vehículo se asientan en el lateral y los del Ford K en la parte frontal. Pretender luego que la composición de la sentencia importa que ambos vehículos llegan a la bocacalle en forma simultánea, vuelve a

tergiversar el verdadero sentido de la frase del fallo, que solo teoriza en torno a la previsión del art. 41 Ley 24449, que el que lo hace por la derecha tiene prioridad de paso, pero agrega la sentenciante que ello no ocurre cuando el otro ya ha traspuesto la mitad del cruce.

Respecto a la alegación de que la localización de los daños no resulta argumento comprobable y no puede quedar subsumida en una apreciación subjetiva, con hipótesis del fallo de jurisprudencia que atiende que puede ocurrir una variante de milésimas de segundo que importe la conducta de alguna de las partes, como destructora de las presunciones, no es el caso debatido en los presentes actuados.

Es que la primera presunción que pesa sobre la alegante es la de vehículo embistente, que importa la de responsabilidad consiguiente, pero paralelamente por el lugar de los hechos, la encrucijada de dos calles, cimenta la segunda presunción responsabilidad, desde que embiste cuando el rodado trasponiendo la calzada había adquirido el derecho de paso libre de obstáculos.

Finalmente su tesis del ingreso simultáneo de automotores queda inasible de defensa, si como ha quedado establecido en la pericia accidentológica, la velocidad impresa al automotor Ford K era de 91 km/h al momento del choque y embiste el lateral del Fiat Duna (la velocidad la señala la sentencia a fs. 1006vta., sin controversia revisora de la recurrente).

Debe receptarse por otra parte que todas las variables de los hechos sostenidas por las partes demandada y aseguradora caen dentro de la carencia de sustento, ya que en su oportunidad se peticionó la acumulación de la presente a los autos caratulados “Q., A. H. c/ M., C. y otro s/ daños y perjuicios”, expte. n° 306/2008 y “G., H. N. c/ Q., A. H. y otro s/ suM.”,

expte. n° 425/207, considerando evidente que la sentencia que pudiera dictarse en uno de los pleitos tendrá efectos sobre las restantes, señalando la doctrina respectiva. Es supuesto verificado por las propias recurrentes; así, en el caso "G. c/ Q.", queda establecida la velocidad inadecuada de la conducción del automotor Ford Ka, sin poder detenerlo, que aún la hipótesis de la aparición simultánea no opera a favor de quien además incurre en otras violaciones como el deber de cuidado, pérdida de la visibilidad por la existencia de vidrios polarizados más el mentado exceso de velocidad, esta velocidad peligrosa inocultable; el segundo voto de "G." detallando que en su intento de evitar la colisión el demandado aplica los frenos de su unidad comenzando el vehículo a imprimir huellas de frenado por espacio de 26 metros, no obstante ello se produce el impacto de la parte frontal del rodado Ford Ka con el lateral derecho de la Unidad taxi.

Que tales fundamentos constituyeron allí el tronco decisorio del fallo, como se establecía, que se conformaba a las pericias tanto de la pericia civil como penal y destacaba la pericial del Ing. R. C. V., que establecía la velocidad del Ford Ka en 91 km/h y explicaba que de haber transitado el vehículo Ford Ka a 60 km/h, habría frenado los 17,683 m., con lo que a dicha velocidad el accidente era evitable.

De acuerdo a las mismas previsiones de las partes, la sentencia definitiva en los autos acumulados responsabilizando al codemandado C. E. M. y a la citada en garantía B. C. de S. S.A., constituyen premisa de cargo en los presentes actuados, por lo que en definitiva se rechazan los presentes agravios de las mismas.

Segundo agravio. La incapacidad sobreviniente de la Sra. M. R. C.

Las recurrentes formulan consideraciones sobre las pautas para determinar la incapacidad sobreviniente por dos carillas (fs.1046vta./1047; 1051vta./1052), para concluir en el último párrafo de estas últimas que es evidente que la jueza de grado no ha seguido tales lineamientos, considerando el monto establecido dada la lesión padecida.

Que en virtud de lo expuesto, solicitan al tribunal revise el monto indemnizatorio ordenado y disminuya los mismos con la real entidad del caso.

Curiosa forma de agraviarse las apelantes, solicitando sea la Cámara la que revise el monto indemnizatorio condenado oponiendo evaluaciones propias de las oponentes, sin cotejarlas por sí mismas con las fundamentaciones del fallo y demostrar su error o desacierto, recaudo básico exigido a quien se agravia por precepto normativo (art.268 CPCCCh). El rotundo incumplimiento del artículo citado impone el rechazo del agravio interpuesto por las apelantes.

Tercer agravio. Indemnización otorgada por daño moral a la Sra. M. R. C.

Las recurrentes consideran excesivo el monto otorgado por daño moral, aún se haya aludido a las lesiones, padecimientos sufridos recurrido por la actora, reiterando que no es razonable ni ajustado a la equidad; cita la doctrina que establece que la indemnización no puede constituirse en una fuente de enriquecimiento patrimonial, con lo que dice como se ha resuelto con textos que transcribe, pero sin identificar la fuente que cita.

Con lo expuesto por las recurrentes, que no han examinado los amplios fundamentos de la sentencia de

los daños físicos recibidos para establecer su repercusión sobre el organismo de la parte actora, los tratamientos recibidos, consideraciones sobre la pericia médica neurológica, la pericia médica, la pérdida de incapacidad declarada por la sentencia y la pauta de la Corte SJN para la cuantificación del daño, las meras expresiones sobre un exceso en la cuantificación aparecen carentes de sustento y solo constituyen una opinión contraria a las determinaciones de la sentencia por los que asimismo se rechaza el agravio de las apelantes.

Cuarto agravio. Gastos de farmacia, estudios clínicos, atención médica y traslado.

El título no resulta comprensivo del total de los rubros considerados por la sentencia, pues también se encuentra atendiendo a la reducción de horas de trabajo de electricista del esposo de la víctima, en razón que debía acompañar a su esposa en todo momento. La restante argumentación del título tiene el acuñado sustento de la jurisprudencia que deben indemnizarse los gastos médicos intervenciones, farmacéuticos y movilidad, aún sin prueba de las erogaciones, pues se tratan de gastos de consecuencia forzosa de un accidente y sus secuelas, que no quedan anulados por los que solvente la obra social, porque asimismo han importado los permanentes de la obra social para mantenerla, como que por otra parte –asimismo agrega la sentencia– en la demanda se acompañaron tickets de transporte y de farmacia que dan cuenta de la generalidad de gastos y el impacto que tuvo el accidente en la organización familiar para asistir a la Sra. C., que además –sigue diciendo la sentenciante– las lesiones de la actora fueron de tal magnitud que

las erogaciones subsistieron mucho tiempo después de la ocurrencia del accidente.

El conjunto de las evaluaciones de la sentencia, donde la crítica de las recurrentes solo se limita a los gastos médicos, de farmacia y movilidad la tornan insuficiente, ya que no examina ni controvierte lo expuesto respecto a otra indemnización por pérdida laboral, por lo que se rechazan los recursos interpuestos y confirma la suma indemnizatoria de $100.000.

Por todo lo expuesto, se rechazan los memoriales de agravios interpuestos por la parte demandada y citada en garantía.

Atento al resultado de los recursos, las costas de la alzada se imponen por su orden.

Los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo presentes las pautas establecidas en la ley arancelaria, se fijan para la Dra. R. B. M. en el 25%, los del Dr. J. A. G. H. en el 30% -por cada uno de sus representados-, y los del Dr. E. T. en el 30% -por cada uno de sus representados-, en todos los casos sobre los que fueran regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

Se tendrán presentes las reservas del caso federal de fs. 1044vta., 1048vta.y 1053vta.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora M. R. C. bajo apoderamiento letrado, fundado a fs. 1043/1044vta., contra la sentencia de fs. 997/1024, la que se confirma en todas sus partes.

2) Rechazar los recursos interpuestos por la citada en garantía B. C. A. de S. S.A, fundado a fs. 1045/1049 y por C. M. fundado a fs. 1050/1054, ambos contra la sentencia aludida.

3) Costas por su orden en la alzada. Regular los honorarios de la alzada de conformidad con el considerando respectivo.

4) Tener presentes las reservas del caso federal de fs. 1044vta., de fs. 1048vta. y de fs. 1053vta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 1032, ID 390659, agravios fs. 1043/44, ID 435592), la citada en garantía B. C. A. de S. SA (fs. 1033, ID 391527, agravios fs. 1045/49, ID 435654) y demandado Sr. C. M. (fs. 1033, ID 391527, agravios fs. 1050/54, ID 435655). Corridos que fueran los traslados de ley, recibieron oportuna respuesta de las partes (fs. 1056/59, ID 448692, fs. 1060/61, ID 450655, fs. 1062/64, ID 450663 y fs. 1065/67, ID 451916).

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando civilmente responsable al señor C. E. M. DNI n° X. por el accidente ocurrido el 9 de octubre de 2006 y, en consecuencia, condenándolo a abonar a la señora M. R. C. DNI n° X., en el plazo de diez (10) días de quedar firme el fallo, la suma pesos quinientos veintidós mil quinientos treinta y nueve con ochenta y ocho centavos ($522.539,88) y al señor G. M. DNI n° X. la suma de pesos ochenta mil ($80.000), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales desde el 09/10/2006 hasta su efectivo pago. Dispuso que la sentencia tenga para la citada en garantía B. C. A. de S. S.A., idénticos efectos que para

el demandado C. E. M., en el marco del contrato, conforme el art. 118 de la Ley de Seguros y de acuerdo a lo dispuesto en el considerando respectivo. Rechazó la demanda instaurada en contra de los señores A. H. Q. y M. G. B. y contra S. B. R. C. Limitada. Impuso las costas al codemandado vencido C. E. M. y a la citada en garantía B. C. A. de S. S.A., en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCh, antes art. 68 CPCCh. Reguló los honorarios profesionales.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al minucioso relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes y que son

desarrollados en el voto del distinguido señor camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias, que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Así, y en punto al único agravio de la parte actora, quien cuestiona la atribución de culpa concurrente en la producción del accidente, tal lo dispuesto en el decisorio en crisis.

Al respecto, sabido es que cuando se trata de la prueba de peritos, científica, y como lo señala Taruffo "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero, por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (TARUFFO, Michele (2009), “La prueba. Artículos y conferencias”, Santiago, Edit. Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En otras palabras, “el apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para

provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" y "que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos" (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos "S., N., c/ G., D. E. y Otro s/ Daños y Perjuicios", RSD 18-98 S 15-81989).

En tal inteligencia, destaco que surge de la pericia accidentológica obrante a fs. 579/96 de autos que el experto señaló concretamente "punto (iv): Puede asegurarse que si la Sra. C. hubiese llevado colocado y abrochado el cinturón de seguridad no hubiese sido despedida del interior del automotor Fiat Duna y caído a la calzada por causa del impacto provocado por el automotor Ford K, ya que la función principal del cinturón de seguridad es la de proteger al usuario frente al efecto de impactos sufridos por el automotor…" (fs. 589), y luego ratificó lo dicho en el marco del mismo informe (punto 7, fs. 596), Es decir, más allá del claro incumplimiento de la Ley Nacional de Tránsito (Ley 24449) -que en su artículo 40 inc. k, establece la obligatoriedad de que los ocupantes del vehículo usen los correajes de seguridad- lo que fue reconocido por la propia actora al absolver posiciones (fs. 1020); advierto que habiéndose corrido traslado de las conclusiones a las que se arribara en la pericia mecánica individualizada, demostró la actora su conformidad con lo manifestado, atento a que no formuló sobre aquella ninguna observación o impugnación. Mal puede la accionante, en consecuencia, efectuar el cuestionamiento ante esta Alzada de lo decidido por el juzgador, quien lo sustentara tanto en lo expresado en la propia audiencia confesional como en el dictamen

pericial, correspondiendo se rechace la queja por improcedente atento a no reunir los presupuestos exigidos por el ordenamiento procesal (art. 268 CPr.) y carecer así de idoneidad para conmover lo resuelto.

A continuación, y atendiendo a la crítica efectuada por los codemandados Sr. C. M. y B. C. A. de S. SA, adelanto que habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197, entre otros).

En primer lugar se quejan en razón de que la sentencia de grado ha atribuido la responsabilidad al Sr. M.

Es claro que la esencia de la queja expresada atraviesa el meridiano de la valoración probatoria efectuada por el juzgador de la instancia de grado y, consecuentemente el resultado al que arribara en relación con la causa del siniestro.

En principio, diré que sabido es que en los accidentes de tránsito en los que interviene más de un rodado, reina la regla establecida en el artículo 1113 2do. párrafo del CC por la cual el damnificado no tiene que probar la culpa de quien le ocasionó el daño, sino que el dueño o guardián del automotor es quien debe demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, o bien el caso fortuito, para eximirse de la responsabilidad. Es claro que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva. En lo atinente a la carga de la prueba no se neutralizan los riesgos que se generan en la colisión entre los vehículos, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que establece la norma

citada, debiendo cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque.

Vale decir, en estos casos, la sola existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por el precepto mencionado, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, pues se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben soportar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (*cf*. Corte Suprema de Justicia, dic. 22-987, causa "Empresa Nac. de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro", La Ley, 1988-D-996, consid. 3; Corte Suprema de Buenos Aires, G.J.B.A. 114, pág. 10, La Ley, 1986-D483; C.N.Civ. Sala C, voto Dr. Cifuentes, La Ley 1.990B-274, con nota de Trigo Represas, Félix, autor que sigue esta posición; también en "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco", La Ley, 1986-D-479; C.N.Civ. Sala G, voto Dr. Greco, diario La Ley del 18 de junio de 1992; C.N.Civ. Sala F, voto Dr. Bossert, La Ley 1991-A-457; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Temas de responsabilidad civil", en homenaje a A.M. Morello, pág. 225 y en "Código Civil...", dirigido por Belluscio, Augusto C. y coordinado por Zannoni, Eduardo, T 5, com. art. 1113, núm. 22 y ss.; Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por daños", T II, B, núm. 208; Brebbia, Roberto H. "Problemática de los automotores", T. I, pág. 265; A., A. A., "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores", La Ley 1988-D-296; Pizarro, Ramón, D., "Accidentes de tránsito. Colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco", La Ley 1983-D-1006 y su nota en J.A. 1990-IV-365).

Con respecto a las presunciones de causalidad, se ha sostenido que quien demanda tiene a su cargo demostrar su título -en el caso la existencia del acto ilícito- y la causa física del daño -en el caso el contacto físico o material-, y probados ambos (título y causa física) rigen las presunciones de causalidad, las que sirven para aligerar la prueba que le incumbe producir al damnificado (A. A. A. - O. J. A. - Roberto M. López Cabana, "Derecho de Obligaciones -Civiles y Comerciales-", p. 228, n° 515, ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1995). Se presume que el autor material es autor jurídico, y por lo tanto responsable, a menos que pruebe la ruptura de la relación causal (A.-A.-López Cabana, op. y loc. cit.). En el caso del art. 1113 específicamente se endilga responsabilidad al dueño o guardián, cuando se prueba el acto ilícito y el contacto físico de la cosa riesgosa causante del daño (CNCiv. Sala F, noviembre 16/2004, L. 372.901 - "Krauthamer Diego c/ Arriola Dalmiro Alberto y otros s/ daños y perjuicios").

En tal contexto, y en atención a las reglas de la sana crítica, destaco que la Ley de Tránsito n° 24449 (a la que adhiere la Ley XIX- n° 26 -antes Ley 4165- del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut), estipula en su artículo 41 que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Dejo claro aquí que, salvo las excepciones que el mismo artículo prevé, tal prioridad de paso reviste carácter absoluto aún constituyendo una presunción *iuris tantum* (art. 64 2do. párr.) que puede ceder si se produce prueba bastante en contrario, es decir que debe estarse a las circunstancias particulares del caso. Y justamente aquí la pericia practicada a fs. 579/96 da cuenta de que el vehículo en que era transportada la actora había comenzado a cruzar la intersección (fs. 581), vale decir que había llegado primero al cruce de las bocacalles, lo que además queda corroborado por la zona del automotor que resultara principalmente dañada (lateral derecho ver fotografías fs. 83/93). No se me escapa que las tomas fotográficas fueron desconocidas en las contestaciones de demanda, mas aún con ello, tomo como parámetro de valoración que las mismas coinciden en esencia con las que se corresponde con las publicaciones periodísticas –objeto de oportuna prueba informativa– en especial la agregada a fs. 484, 492, y 494. Por lo demás, he de poner de resalto que no fue esta una cuestión controvertida en el marco de la breve impugnación presentada a fs 933/934, por lo que aquella presunción *iuris tantum* –entiéndase prioridad de paso- ha quedado suficientemente desvirtuada.

Al respecto se ha dicho: "…No obstante la disposición de la Ley de Tránsito 24449, cabe puntualizar que no es absoluta la prioridad de paso de

quien circula por la derecha, sino que se debe estar a las concretas circunstancias del caso específico e, inclusive, que tiene tal prioridad quien llegó en primer lugar a la intersección e inicia su cruce con antelación. Esto significa que tal prioridad de paso rige cuando ambos rodados arriban a la intersección en forma simultánea…" (Leguizamón, Héctor Eduardo, "Derecho Procesal de los Accidentes de Tránsito", ed. Rubinzal Culzoni, pág.39).

En idéntico sentido, "La prioridad de paso no autoriza a dejar de lado elementales reglas de prudencia, como si quien la tiene gozara de un derecho absoluto de llevarse por delante cuanto encuentre a su paso y agravar los riesgos de la circulación…" (CNCiv, Sala B, 22-4-2009, "Arena, Eugenio Ángel c/ Gallardo, C. Fabián s/ Daños y Perjuicios", expte. 27.025/00).

Como bien lo señala el voto precedente, en nada corresponde que en esta instancia argumenten los apelantes que ambos vehículos llegaran a la intersección en forma simultánea, lo que resulta además ajeno a la realidad comprobada de los hechos.

Y en esa línea, fulmina su suerte la consabida presunción jurisprudencial de responsabilidad que cabe al embistente, no solo ello sino además el exceso de velocidad al que circulaba el vehículo (91 km/h) que impactara sobre el que transportaba a la actora –punto este no cuestionado por las accionadas-, todo lo cual ha quedado asimismo probado a través de lo dictaminado en la pericia antes individualizada. Debe recordarse, en tal inteligencia, que si bien dicho peritaje no reviste el carácter de prueba legal, como señalé antes el juez debe valorarlo conforme a la sana crítica pero para apartarse de sus conclusiones debe tener razones muy fundadas porque estas emanan de quien tiene una

incumbencia específica del campo del saber, técnicamente ajeno al hombre de derecho y para desvirtuarla es necesario traer elementos de juicio que permitan concluir eficientemente en el error o en el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (*cf*. Cám.Nac.Civ, Sala H, 29/12/99, "Golberg, Alejandro c/ Expreso Caraza S.A s/ daños y perjuicios", Libre Recurso n° 268.771), para lo que no resultan idóneas las observaciones que fueran efectuadas sobre la misma. Como corolario, ha de estarse a lo resuelto en los autos acumulados "Q., A. H. c/ M., C. y otro s/ daños y perjuicios", expte. n° 306/2008, y ".., H. N. c/ Q., A. H. y otro s/suM.", expte. n° 425/2007, y los efectos que las mismas ostentan sobre el presente, en tanto sus fundamentos han sido aplicados al fallo en crisis y constituyen su columna vertebral. Lo expuesto hasta aquí me lleva a rechazar el agravio.

A partir de allí, los cuestionamientos apuntan a los montos otorgados en los rubros indemnizatorios reconocidos.

En principio atacan la cuantificación de la partida incapacidad sobreviniente. Ahora bien, la crítica concreta y razonada debe desvirtuar los fundamentos dados por la sentenciante en el fallo, tal como lo dispone el ordenamiento ritual, más lo que aquí se verifica no es ello sino que se trata de consideraciones que los recurrentes entienden acertadas, sin controvertir aquellos, por lo que no cumplen siquiera mínimamente los recaudos del art. 268 CPr., lo cual conduce indefectiblemente al rechazo del agravio en el punto.

Respecto ahora del rubro daño moral, tengo dicho ya en anteriores votos que, además de estar receptado en los arts. 522 y 1078 del Cód. Civil (bajo cuyas normas corresponde juzgar el presente), el daño o agravio moral ha adquirido rango constitucional a través del art. 75, inc. 22, de la Constitución nacional, pues en los artículos 5 y 11 del Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23054) encuentra recepción y tutela dicho bien jurídico (SCJBA, Acuerdo 57.531, 162-99, "S., L. c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Salud y Acción Social s/ demanda contencioso-administrativa").

Comparto en tal sentido, la corriente que sostiene que "Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son –entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo, pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (CCiv.Com. San Isidro, Sala II, 30-11-98, Velázquez c/ Ledesma s/ ds. y ps.").

Al respecto, bien cabe recordar que se ha dicho que "La afectación de la integridad física o psíquica que arroja una secuela que impide temporaria o definitivamente el restablecimiento del estado de cosas de que gozaba la persona con anterioridad al suceso dañoso, habrá de indemnizarse adecuadamente de acuerdo

con las particulares circunstancias de cada caso" (CCiv. y Com. Morón, Sala 2da., 23/10/84, JA, 1985I646).

Es por ello que la protección de la persona humana en toda su compleja dimensión vital, en su "mismidad" como solía decir el maestro Germán Bidart Campos, en opinión que comparto, constituye preocupación permanente del quehacer jurídico.

Es que, como la sostenido reiteradamente nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, el principio de reparación integral tiene estatus constitucional (Fallos, 321:487 y 327:3753, entre otros) y ello importa, como lógica consecuencia, que la indemnización debe poner a la víctima en la misma situación que tenía antes del hecho dañoso (art. 1083, Código Civil), o bien acercar lo máximo posible su realidad a dicho momento. Es en tal contexto que, por los fundamentos señalados, he compartido en otras ocasiones la aplicación de la teoría que se ha dado en denominar "satisfacción sustitutiva" o también de los "placeres compensatorios", de modo de fundar concretamente el monto que se otorga por la partida en tratamiento, y que así no resulte del mero poder discrecional del juzgador. Es por ello que, teniendo además en cuenta jurisprudencia de esa alzada en lo que respecta a las indemnizaciones por daño extrapatrimonial, no encuentro sustento suficiente en las alegaciones de los recurrentes que conduzcan a un resultado distinto al alcanzado en el fallo, razón por lo que habré de desestimarlas rechazando el agravio sobre el punto y confirmando lo decidido.

En último abordaje, cuestionan los apelante el monto otorgado por la partida que titulan gastos de farmacia, estudios clínicos, atención médica y traslados, aún cuando la suma que la integra en el decisorio se corresponden con demás conceptos que dejan

de mencionar. Básicamente, su escaso argumento se centra en que la atención de la víctima del accidente fuera efectuada en hospital público por intermedio de la obra social.

En principio, se ha dicho en relación con el reclamo de gastos médicos y farmacéuticos que "no obsta a la admisión de la partida la pertenencia de la víctima a una obra social, adhesión a un sistema de salud prepago o su atención en hospital público, pues existe siempre una serie de gastos que se encuentran a cargo de los afiliados o parientes y que aquellos no cubren, sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias…" (CNCiv., Sala E, 2008/02/20, “Gil de Tsalpakian, Nélida Sara c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro”).

Es que los gastos médicos, de farmacia y de atención de una enfermedad no requieren prueba documental, razón por la cual pueden ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso. Así lo entendió en oportunidad la Suprema Corte de la Pcia. de Mendoza al sostener: “…en concepto de gastos médicos y de farmacia no es necesaria la presentación de recibos ni facturas, en tanto basta con que guarden relación con las lesiones que presenta la víctima, quedando sus montos librados al prudente arbitrio judicial…" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, 26/07/2002, "Bloise de Tucchi, Cristina Y. c. Supermercado Makro S.A.", LL Gran Cuyo 2002, 726. En el mismo sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San J., Sala I, 24/11/2005, "B., D. R. c. V., E.", LL Gran Cuyo 2006 (mayo), 548).

Es así, en opinión de la jurisprudencia mayoritaria que comparto, que entiendo debe juzgarse con criterio amplio la admisión del rubro gastos médicos y farmacéuticos, en tanto no reviste condición para ello la exigencia de los comprobantes respectivos, sino que se presume su erogación en función de la entidad de las lesiones inferidas a la víctima, que en la especie, no resultan cuestionables. Por lo expuesto, rechazaré el agravio.

Resueltas así las cuestiones objeto de agravios, resta atender lo atinente a las costas de esta alzada, las que se impondrán por su orden.

En cuanto a los honorarios profesionales actuantes, serán fijados en orden a las pautas establecidas por la legislación especial- Ley XIII N° 4 DJP – por lo que propondré se regulen los mismos por la labor de la Dra. R. B. M. en el 25%, los del Dr. J. A. G. H. en el 30% -por cada uno de sus representados-, y los del Dr. E. T. en el 30% -por cada uno de sus representados-, en todos los casos sobre los que fueran regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y compartir la fórmula postulatoria del Dr. Fernando Nahuelanca, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora M. R. C. bajo apoderamiento letrado, fundado a

fs. 1043/1044vta., contra la sentencia de fs. 997/1024, la que se confirma en todas sus partes.

2) Rechazar los recursos interpuestos por la citada en garantía B. C. A. de S. SA, fundado a fs. 1045/1049, y por C. M. fundado a fs. 1050/1054, ambos contra la sentencia aludida.

3) Imponer por su orden las costas de la alzada.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. R. B. M. en el veinticinco por ciento (25%), al Dr. J. A. G. H. en el treinta por ciento (30%) -por cada uno de sus representados-, y al Dr. E. T. en el treinta por ciento (30%) por cada uno de sus representados-, en todos los casos sobre los que fueran regulados en la instancia de grado a cada parte, con más el IVA de corresponder.

5) Tener presentes las reservas del caso federal de fs. 1044vta., de fs. 1048vta. y de fs. 1053vta.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN E. HAYES
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara